000532/2011

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"S. P. S.A. c/ R., S. s/ Embargo Preventivo", Expte. N ° 532/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N ° 1 Secretaria N ° 2 (Expte. N ° 834/2011).

I.- A fs.16/21 la Dra. N. M. Di N., por derecho propio y la parte actora interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs.15, rechazado el primero se concede el segundo a fs.22.

Se agravian los recurrentes por la regulación de honorarios, en cuanto el juez aplica de oficio el Art. 505 del Código Civil, limitando en consecuencia la responsabilidad por el pago de los mismos al demandado condenado en costas en el proceso principal.- Argumenta que la resolución no posee fundamentos serios sino que refleja una mera voluntad del juzgador, pronunciándose sobre una cuestión no planteada por el deudor vencido, beneficiándolo con una limitación en la responsabilidad por las costas del proceso, violentando además la cosa juzgada de la sentencia recaída en el principal. Agrega que el juez desconoce que el beneficio es una facultad renunciable y aún pasible de ser sujeto a acuerdo entre las partes, por lo que es el condenado en costas, el único legitimado para solicitar su aplicación siendo la aplicación de oficiosa del juzgador improcedente.- Señala que se ataca de manera subrepticia los honorarios mínimos legales por los que debe responder el vencido en costas.- Entiende que la voluntad del legislador no fue violentar las leyes arancelarias y mucho menos avanzar y/o reducir los mínimos legales

locales, por lo tanto no es de aplicación al caso.- Se agravia el actor en cuanto se desconoce su derecho a obtener una reparación integral y además debe cargar con el excedente de ese 25% y hacerse cargo de los honorarios regulados cuando es vencedor en el proceso principal. Indica que hay una resolución firme imponiendo las costas por lo que mal puede el magistrado modificar ahora el principio de la derrota en la regulación de honorarios de la medida cautelar, toda vez que esta depende de la suerte del principal.- Sostiene que de un simple cálculo matemático, la responsabilidad del vencido por los honorarios y costas del proceso principal y de la medida cautelar por todo concepto (costas y honorarios) no podrá exceder de $1365 lo cual implica una disimulada reducción, en forma oblicua, de los honorarios mínimos violatoria de la ley vigente.- Plantea la inconstitucionalidad del Art. 505 in fine del C.C. al limitar la responsabilidad por las costas al 25% del monto del juicio, conduciendo a quienes ganan el pleito deban hacerse cargo de la diferencia entre tal porcentaje y los montos de los abogados de la contraparte si fueran mayores. Añade que no se puede negar que es una directiva de carácter procesal y de policía dentro del ejercicio profesional en materia de retribuciones lo que es ajeno al código civil y claramente invasor de las jurisdicciones locales; no hay costas en el presente proceso, mas allá que los honorarios que se regularon a favor de la misma, por lo tanto la aplicación del Art. 505 es un ataque liso y llano a la retribución de la profesional, violentando el espíritu del legislador al modificar los honorarios mínimos a niveles que no dignifican la profesión. Se agravia porque agrede la vigencia del derecho del profesional de percibir la totalidad de los

honorarios mínimos regulados al condenado en costas, se consagra la imposibilidad del ejercicio de su derecho al cobro íntegro por la retribución de un trabajo y se beneficia al deudor moroso frente a quien se vio en la obligación de iniciar acciones legales. Agrega que no son regulaciones provisorias sino definitivas, firme y el juez no las puede reducir. Reitera que la norma aplicada, no tiende a otra cosa que dejar en letra muerta los honorarios mínimos violentando de manera fragrante la ley arancelaria vigente, violando el derecho del profesional y el carácter alimentario.- Sostiene que dicha norma invade materia no delegada por las provincias a la Nación.- Agrega que tal norma no es operativa en la provincia dado que no se ha dictado una ley de adhesión conforme lo establece el Art. 16 de la Ley 24.432, violenta derechos constitucionales de propiedad, igualdad y garantías constitucionales de acceso a la justicia.- Entiende que la decisión del magistrado implica una modificación al régimen de costas y al principio objetivo de la derrota.- Solicita en forma subsidiaria la aplicación de la excepción del Art. 521 in fine de la Ley 24.432 con la modificación introducida por el Art. 8, atendiendo que ha quedado configurado la situación allí planteada, el incumplimiento malicioso por parte del deudor condenado en costas, el cual siendo debidamente notificado de los honorarios regulados, no pagó, deviene en considerar malicioso su incumplimiento, no entendido como la intención de dañar, sino la deliberada inejecución de la obligación a su cargo, no requiriendo hacerlo cualquiera fuesen los motivos que lo llevaron hacerlo, frustrando a designio la expectativa del acreedor.- Hace reserva del caso federal.

II.- A fin de adentrarnos en la cuestión

a resolver, conviene destacar que el actor el 4 de mayo de 2011, promovió embargo preventivo por la suma de $5.460.- El monto reclamado surge de un pagaré sin protesto librado el 20 de abril de 2011, pagadero el 25 de abril de 2011. En la misma fecha se inició la ejecución de dicho pagaré (expediente que corre por cuerda).-

El 10 de mayo de 2011, se trabó embargo por dicha suma sobre bienes del demandado. El 18 de agosto del mismo año (fs. 15), el juez, reguló honorarios a la letrada de la actora en la suma de pesos $1.505,52 e hizo saber que la responsabilidad por los honorarios del condenado en costas, queda limitada al 25% del monto de la liquidación final que recaiga respecto de la reclamación principal (Art.505 del C.C.)

III.- Debe señalarse que constituye requisito elemental para la procedencia del recurso de apelación que la resolución cuestionada ocasione un agravio o gravamen personal, que no pueda ser subsanado en la sentencia definitiva (Conf. Art. 242, inc. 3º del C.Pr.), agravio que debe ser actual, es decir, existir en el momento en que la resolución impugnada se dicta, debiendo entenderse por tal la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias o simples peticiones) formuladas en el proceso.

Dicho de otra manera "el agravio que justifica el recurso de apelación debe ser actual, esto es, existir al momento de apelar" (Palacio, Lino E., Ob. cit., p. 87; Costa, Agustín, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, p. 45), y es por ello que no cabe la apelación por agravios posibles, hipotéticos o conjetúrales (CSJN, 28/3/68, FALLOS 5:176, citado por Costa, Ob. cit., p. 45, nota 74; CSJN, 13/8/74, LL 156-552).

En el caso, tal requisito de procedencia está ausente.

Efectuada la liquidación de la deuda principal reclamada en autos, conforme los intereses fijados por el juez de grado, se concluye que la

misma asciende a la fecha del presente a la suma de $6.255,52 (mora desde el 26 de abril de 2011 a una tasa mensual del 1,55%). De tal manera, los honorarios devengados y regulados por el embargo preventivo y por cuyo pago se agravia la apelante, resultan cubiertos con el 25% del monto total de la prestación principal.

Ello demuestra, la falta de actualidad el agravio pretendido por la parte actora.

Tal extremo inhabilita a esta Alzada pronunciamiento alguno sobre la alegada inconstitucionalidad de la norma aplicada por el Sr. Juez de primera instancia.

De tal manera, que frente a las constan-cias de la causa, se advierte la falta de actualidad del gravamen que pregonan los apelantes.

En consecuencia, resultando que el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, no estando presente el mismo, corresponde rechazar ambos recursos en tal sentido.

IV.- Las costas de la Alzada, en atención al principio objetivo de la derrota deben ser soportadas por el apelante perdidoso (Art. 69 Cpr.) procediéndose a regular los honorarios profesionales de conformidad con los porcentuales previstos por la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 16/21 y en consecuencia confirmar la providencia de fs.15.

2) Costas de la Alzada al apelante vencido regulando los honorarios profesionales a la Dra. N. M. D. N. veinticinco por ciento (25%) de los correspondientes a la primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs.21.-

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N ° 11 DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS